REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	**11001 33 31 032 2011 00182 00**
Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD - ETESA.**
Demandado:	**JHM LTDA**
Asunto:	**Corre traslado liquidación del crédito.**

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 15 de julio de 2019 (Fol. 256 vuelto) y de acuerdo con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, por Secretaría **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Por Secretaría fíjese en lista de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 110 del Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado, ingresar al Despacho para proveer respecto de la liquidación del crédito aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
28 ENE. 2020
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 003
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	**11001-33-31-031-2008-00282-00**
Clase de Proceso:	**EJECUTIVO.**
Demandante:	**NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.**
Demandado:	**SEGUROS DEL ESTADO S.A y OTROS.**
ASUNTO:	**Niega medida cautelar**

Con la solicitud de ejecución elevada el 30 de septiembre de 2019, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, elevó petición de medida cautelar en el sentido de que se embarguen las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario de los establecimientos bancarios Davivienda, Banco Caja Social, BBVA, Colpatria, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, AV Villas y Banco Popular, sin que hubiese allegado los números de cuentas bancarias, por lo que se DISPONE:

NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
28 ENE. 2020
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 001
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	**11001-33-31-031-2008-00282-00**
Clase de Proceso:	**EJECUTIVO.**
Demandante:	**NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.**
Demandado:	**SEGUROS DEL ESTADO S.A y OTROS.**
ASUNTO:	**Libra mandamiento de pago por costas procesales**

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 30 de septiembre de 2019, **La Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del artículo 395 del Código de Procedimiento Civil, solicita iniciar proceso ejecutivo contra **Seguros del Estado**, con el fin de obtener el pago del excedente de las costas procesales, por el monto de **$ 33'278.865.77.**

II. CONSIDERACIONES

Norma procesal aplicable

Comoquiera que el proceso ejecutivo instaurado el 29 de octubre de 2008 por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por cuya virtud se libró mandamiento de pago en contra de Seguros del Estado (Fols. 9-10) se adelantó con las normas del Código de Procedimiento Civil y teniendo en cuenta además que mediante auto del 14 de octubre de 2014 (Fol. 174) se puso en conocimiento a la parte ejecutante que podía iniciar el cobro ejecutivo de las costas, conforme lo establecido en el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil, se tiene entonces que la norma procesal aplicable en este caso corresponde las del anterior código procesal civil.

Caso Concreto

El artículo 395 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente:

> *"Artículo 395. Cobro Ejecutivo de Costas y Multa.* ***Podrán cobrarse ejecutivamente las costas*** *y multas* ***una vez ejecutoriado el auto que la apruebe o imponga.*** *En el primer caso,* ***las copias deberán comprender la parte pertinente de la providencia que condenó en costas, la liquidación, el auto que la aprobó o reformó, su notificación y el testimonio del secretario de encontrarse ejecutoriado"*** (Se destaca por el Despacho).

Con el escrito de ejecución se aportó copia de los siguientes documentos:

- Auto del 16 de febrero de 2010, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito y se condenó en costas a la parte ejecutada (Fols. 210-212).

- Del auto fechado el 20 de marzo de 2012, por medio del cual se modificó la liquidación de costas y se aprobó su liquidación por la suma de $ 35'323.679.55 (Fols. 213-219).

- Liquidación del crédito realizada desde el 20 de marzo de 2012 al 30 de septiembre de 2019.

Así las cosas, el Despacho procedió a revisar el expediente contentivo del proceso ejecutivo con el fin de confirmar la validez de las copias aportadas con la nueva petición de ejecución, para lo cual encontró que en efecto mediante auto del 16 de febrero de 2010, se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito respecto del mandamiento de pago ordenado en proveído del 3 de marzo de 2009 a favor de la parte ejecutante contra Seguros del Estado y se condenó en costas a la parte ejecutada (Fols. 52-53).

Que mediante auto del 20 de marzo de 2012, se modificó la liquidación de las costas para en su lugar fijarse en un monto de $ 35'323.679.55 a favor de la parte ejecutante (Fols. 117-120).

Se profirió auto del 18 de septiembre de 2012, por medio del cual se dispuso que la parte ejecutada –Seguros del Estado-, debía cancelar la suma de **$10'116.701** como excedente por concepto de costas procesales a favor de la parte ejecutante (Fols. 135-136), reiterado mediante autos datados con fechas del 19 de diciembre de 2012, 16 de julio de 2013, 13 de agosto, 12 de diciembre de 2013 y 27 de mayo de 2014 (Fols. 139-140, 150, 159-160, 162, 166).

Que obra proveído del 14 de octubre de 2014, por medio del cual se le puso de presente a la parte ejecutante que podía proceder al cobro ejecutivo de las costas en los términos del artículo 395 del Código de Procedimiento Civil, reiterado mediante auto del 21 de octubre de 2015 (Fols. 174 y 181).

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que las decisiones por medio de las cuales se estableció el valor de las costas por el monto de $10'116.701, se encuentran debidamente ejecutoriados, por lo que únicamente restaría la constancia de ejecutoria, la cual se ordenará por Secretaría de este Despacho, con el fin de dar cumplimiento al artículo 395 del Código de Procedimiento Civil.

Se aclara que si bien con la solicitud de ejecución se pide un monto de **$ 33'278.865.77,** que según se aduce por la parte ejecutante, corresponde a la liquidación del crédito realizada desde el 20 de marzo de 2012, hasta la fecha de presentación del escrito de ejecución -30 de septiembre de 2019, la cual aporta (Fols. 220-222), el Despacho procedió con la actualización del crédito, lo cual arroja un monto de **$ 10'702.890.99,** suma que resulta de convertir el monto de las costas ordenado en el auto del 20 de marzo de 2012, su fecha de ejecutoria -10 de mayo de 2012, hasta la fecha de presentación del cobro -30 de septiembre de 2019[1].

Así las cosas, el Despacho librará mandamiento de pago a favor del consorcio ejecutante por la suma de **$ 10'702.890.99,** correspondientes a la actualización del crédito generados a partir de la ejecutoria del auto fechado el 20 de marzo de 2012, por medio del cual se ordenó modificar la liquidación de las costas y hasta la fecha de presentación del cobro ejecutivo – 30 de septiembre de 2019.

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de la **Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** a cargo de **Seguros del Estado** por la suma de diez

[1] Procedimiento realizado de acuerdo con la tabla de liquidación establecida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el siguiente link: https://www.defensajuridica.gov.co/Paginas/Liquidacion.aspx.

millones setecientos dos mil ochocientos noventa mil pesos con noventa y nueve centavos **$ 10'702.890.99**.

Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 498 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE POR ESTADO y PERSONALMENTE esta providencia al ejecutado - **Seguros del Estado,** a través de su representante legal, o quien haga sus veces.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería a la Doctora Paula Natalia Moyano Ávila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.611.218 y tarjeta profesional No. 301.213 del Consejo Superior de la Judicatura, en los término y para los fines del poder otorgado visible a folios 185-188.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

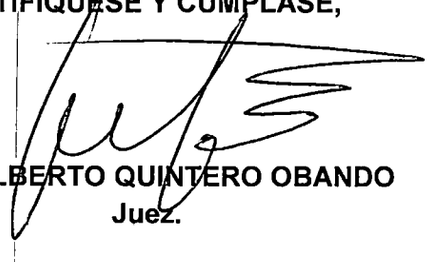

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

28 ENE. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 002

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **11001-33-31-033-2010-00181-00**
Clase de Proceso: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **BLANCA MYRIAM SARMIENTO Y OTROS**
Demandado: **NACION – INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL Y CAPRECOM**

CONSIDERACIONES

El Doctor Juan Guillermo López Celis apoderado judicial de la entidad demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación a través de escrito radicado el 31 de mayo de 2019 solicita al despacho entrega de título judicial por el valor de $15.000 (Fls.352-353).

Una vez revisado el expediente no se advierte que en el transcurso del proceso se haya constituido título judicial en favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, razón por la cual no se dará tramite a dicha solicitud.

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la entidad demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto y quinto de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
28 ENE. 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estrado
No. 021
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	**11001-33-31-032-2010-00270-00**
Acción:	**EJECUTIVA**
Demandante:	**EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD – ETESA, representada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
Demandado:	**BONO CLUB LTDA**
ASUNTO:	**Levanta medidas cautelares**

1. Mediante auto del 23 de agosto de 2019, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, proveído que fue notificado por estado del 27 de agosto de 2019 y a la parte ejecutante vía correo electrónico el 27 de agosto de 2019, sin que las partes se pronunciaran al respecto (Fols. 206-208).

2. Medida cautelar

Con auto del 9 de agosto de 2011, se aceptó la caución presentada por la parte ejecutante, por un monto de $ 26'887.517 y se decretó la medida cautelar solicitada, correspondiente al embargo y secuestro de los establecimientos de la sociedad Bono Club Ltda, ubicados en la dirección calle 17 # 10-19 y calle 15 # 8-81, para lo cual se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá y/o la inspección de Policía.

En el mismo auto se dispuso oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá para efectos de que diera publicidad sobre la medida cautelar decretada, al igual que a las entidades bancarias para que procedieran al embargo de las sumas de dinero (Fols. 7-8 cuaderno de medidas cautelares).

3. Se libraron los oficios Nos. J32-2011-472 y J32-2011-473, dirigidos a la Cámara de Comercio de Bogotá y al Banco (Fols. 9-10).

4. Con escrito allegado el 27 de febrero de 2012, la Cámara de Comercio de Bogotá, informó que procedió al embargo de los establecimientos de comercio identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 01336138 y 01779348 (Fols. 11-12).

Para resolver, se considera,

Comoquiera que el auto del 23 de agosto de 2019, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito se encuentra en firme, procede el Despacho a levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, para lo cual se ordenará oficiar a la Cámara de Comercio, para que levante el embargo de los

establecimientos de comercio embargados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P.

En relación con el oficio dirigido *"al Banco"* se abstendrá de hacer pronunciamiento, dado que no se observa trámite alguno de radicación, como tampoco respuesta de entidad bancaria, por lo que el Despacho entiende que el oficio no se tramitó.

Ante la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de la medida cautelar de embargo, no se hará pronunciamiento frente a la caución prestada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: Levantar el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 01336138 y 01779348.

Por Secretaría, enviar mensaje de datos al buzón de notificaciones de la Cámara de comercio de Bogotá, en el que se informe el levantamiento de la medida cautelar respecto de los referidos establecimientos de comercio, para lo cual se deberá adjuntar copia de la presente providencia y de los folios 11 y 12 del cuaderno de medidas cautelares. De lo anterior dejar constancia en el cuaderno de medidas cautelares.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse en relación con el oficio No. J32-2011-473 enviado *"al Banco"*, así como de la caución, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Además de la notificación del presente proveído según las normas pertinentes, **ORDENAR** a la secretaría enviar mensaje de datos al buzón de notificaciones de la entidad pública ejecutante o quien representa sus intereses –Ministerio de Salud y Protección Social-, informando la notificación efectuada y enviando copia de la presente providencia.

CUARTO: ARCHÍVESE la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
28 ENE. 2020
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 001
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **11001 33 31 038 2012 00006 00**
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Ejecutante: **NESTOR JULIO HERRERA ROJAS Y OTROS.**
Ejecutado: **MUNICIPIO DE UBAQUE – CUNDINAMARCA.**
Asunto: **PREVIO A ESTUDIAR DEMANDA ORDENA CREAR NUEVO PROCESO.**

Previo a pronunciarse el Despacho en relación con la petición de ejecución elevada por la parte ejecutante (Fols. 632-646), se dispondrá que por oficina de apoyo se cree un nuevo proceso en el sistema siglo XXI y por Secretaría del Despacho se abra cuaderno aparte, a partir del folio 632, con el fin de adelantar el nuevo proceso ejecutivo instaurado por Nestor Julio Herrera Rojas y otros, contra el municipio de Ubaque – Cundinamarca.

Por Secretaría, adelantar los trámites pertinentes ante la oficina de apoyo para la creación del nuevo proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
28 ENE. 2020
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 001
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	**11001 33 31 038 2012 00025 00**
ACCIÓN:	**REPETICIÓN**
Demandante:	**MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA**
Demandado:	**LUIS FERNANDO MATALLANA USAQUEN Y OTROS**
Asunto:	**CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y TIENE POR DESISTIDA PRUEBA**

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 15 de septiembre de 2015, se abrió el presente asunto a pruebas, para lo cual se decretaron las siguientes:

1.1. Parte demandante – Municipio de Soacha

- Se ordenó oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, para que remitiera copia de la sentencia proferida el 28 de mayo de 2009.

- Se ordenó oficiar al Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que remitiera copia de la sentencia del 22 de enero de 2008 dentro del expediente No. 2004-02341.

1.2. Parte demandada – Fernando Matallana Usaquen

- Se ordenó oficiar a la Corporación Autónoma Regional Soacha – Sibaté, para que remitiera copia auténtica de todas y cada una de las diligencias que fueron ejecutadas en relación con el auto de esa misma entidad, identificado con el número 257 del 20 de diciembre de 1.999.

- Se ordenó oficiar al Municipio de Soacha, para que remitiera copia auténtica de todas y cada una de las diligencias que fueron ejecutadas frente al auto de la CAR, identificado con el número 257 del 20 de diciembre de 1.999.

1.3. Parte demandada – Jorge Enrique Ramírez Vásquez

- Se ordenó oficiar a la Alcaldía del Municipio de Soacha, para que remitiera copia auténtica de la Resolución No. 28 del 19 de enero de 2005, mediante la cual se creó el comité de conciliación municipal de Soacha y copia auténtica de la Resolución No. 246 del 22 de junio de 2005 que modificó el comité de conciliación.

- Se ordenó oficiar a la Dirección de Apoyo a la Justicia del Municipio de Soacha para que remitiera copia auténtica del proceso administrativo No. 59/2000 de restitución de bien de uso público por infracción urbanística y ambiental adelantado para el desalojo de la ronda hídrica del Humedal Tibanica.

1.4. Parte demandada – Diana Victoria Cantor López

- Se ordenó oficiar a la Alcaldía del Municipio de Soacha – Dirección de Apoyo a la Justicia, para que remitiera certificación de la existencia del proceso policivo de restitución de bien de uso público – humedal Tibanica con radicado No. 277.

2. Mediante auto del 10 de noviembre de 2015, se corrigió el decreto de pruebas solicitado por la parte actora y se ordenó oficiar a los Juzgados Segundo y Tercero Penales Municipales de Soacha, para que remitieran copia de las sentencias proferidas el 31 de enero y 20 de marzo de 2003, respectivamente (Fols. 478-479).

3. Trámite y respuesta de las entidades requeridas

3.1. Parte demandante – Municipio de Soacha

- Se libraron los oficios Nos. DCSN-2015-879 y DCSN-2015-880, dirigidos al Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A., los cuales fueron retirados y tramitados por la parte demandante.

El Juzgado 37 Administrativo de Bogotá dio respuesta e indicó que el proceso requerido se encuentra en la caja No. 28 de 2012 en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, por lo que se debía solicitar ante ellos la mencionada documental. Que cursa el proceso No. 2011-00244 iniciado por el Municipio de Soacha contra el señor Luis Fernando Matallana Usaquen, el cual fue remitido al Juzgado 38 Administrativo por impedimento (Fol. 446).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca dio respuesta al oficio, al indicar que el expediente fue remitido al Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, mediante oficio No. 2010-JCG-659 (Fol. 453).

Se libraron los oficios Nos. DCSN-2015-881 y DCSN-2015-882, dirigidos al Juzgado Tercero Penal Municipal de Soacha y al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, los cuales fueron tramitados por la parte actora (Fols. 449-450).

El Juzgado Tercero Penal Municipal de Soacha, remitió copia de la providencia del 31 de enero de 2003 (Fols. 555-574), respecto de la cual se corrió traslado por Secretaría y mediante auto del 29 de septiembre de 2017, se puso en conocimiento de las partes (Fol. 578).

En cuanto a la prueba solicitada al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, la parte demandante desistió de dicha prueba (Fols. 604-607) y mediante auto del 17 de mayo de 2019 se aceptó el desistimiento de la misma (Fol. 609).

3.2. Parte demandada – Fernando Matallana Usaquen

- Se libraron los oficios Nos. DCSN-2015-883 y DCSN-2015-884, dirigidos a la Corporación Autónoma Regional Soacha – Sibaté y al Municipio de Soacha, los cuales fueron retirados (Fols. 441-442), sin embargo no obra trámite de radicación ante las entidades oficiadas, por lo que el Despacho tendrá por desistida dicha prueba, dado que han pasado mas de 4 años sin que la parte interesada la hubiese tramitado.

3.3. Parte demandada – Jorge Enrique Ramírez Vásquez

- Se libraron los oficios Nos. DCSN-2015-885 y DCSN-2015-886, dirigidos a la Alcaldía del Municipio de Soacha y a la Dirección de Apoyo a la Justicia del mismo municipio, los cuales fueron retirados y tramitados por la parte demandada (Fols. 455-456).

El Director de Apoyo a la Justicia del municipio de Soacha, dio respuesta al oficio No. DCSN-2015-885, para lo cual remitió copia de la Resolución No. 28 del 19 de enero de 2005 y la Resolución No. 246 del 22 de junio de 2005 (Fols. 158-163).

Ante la falta de respuesta del municipio de Soacha, mediante auto del 22 de abril de 2016, se ordenó requerir nuevamente, para lo cual se libró el oficio No. 204, del que obra constancia de retiro y trámite (Fol. 523).

La respuesta al mencionado oficio obra a folio 529 del cuaderno principal, informando que no se encontró la documental requerida.

3.4. Parte demandada – Diana Victoria Cantor López

- Se libró el oficio No. DCSN-2015-887, dirigido a la Alcaldía del Municipio de Soacha – Dirección de Apoyo a la Justicia, el cual no fue retirado, sin embargo la respuesta obra en el cuaderno 3, respecto de la cual se corrió traslado mediante auto del 13 de enero de 2017 (Fols. 544-545).

Para resolver, se considera,

En atención a que el período probatorio regulado en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo se encuentra vencido así como el tiempo máximo adicional que el Juez puede señalar para que se practiquen pruebas, este despacho procederá a cerrar la etapa probatoria y continuar con la actuación procesal correspondiente, esto es corriéndole traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En consecuencia el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 del Decreto 2304 de 1989, modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, **córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días** para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER por desistida la prueba solicitada por la parte demandada, relacionada con los oficios Nos. DCSN-2015-883 y DCSN-2015-884, en los términos del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Doctor Manuel Guillermo Suescun Basto, identificado con CC 19.466.137 de Bogotá y T.P. 79.920 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando los intereses del señor Jorge Enrique Ramírez Vásquez, en los términos de la renuncia al poder obrante a folio 610 del cuaderno principal.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Doctor Santos Alirio Rodríguez Sierra, identificado con CC 19.193.283 de Bogotá y T.P. 75.234 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando los intereses del municipio de Soacha, en los términos de la renuncia al poder obrante a folio 615 del cuaderno principal.

Referencia: **11001 33 31 038 2012 00025 00**
Acción: Repetición
Demandante: Municipio de Soacha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

28 ENE. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 001

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 NO. 43 – 91 – SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	**11001 33 31 031 2011 00303 00**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**SALUD TOTAL S.A. E.S.P.**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
ASUNTO:	**Niega renuncia de poder.**

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que el doctor Andrés Felipe Caballero Chaves no se encuentra reconocido dentro del presente asunto como apoderado de la parte demandada, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, razón por la cual no se aceptará la renuncia al poder presentada por dicho profesional del derecho (Fols. 366-367), por lo que el Despacho, DISPONE:

1. No aceptar la renuncia al poder presentada por Andrés Felipe Caballero Chaves, identificado con C.C. 1.032.358.243 de Bogotá y T.P. 205.218 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Una vez se allegue la decisión que resuelva el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, Salud Total E.P.S., ingresar el expediente a Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
28 ENE. 2020
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 001
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	**11001-33-31-038-2009-00071-00**
Clase de Proceso:	**REPARACION DIRECTA**
Demandante:	**MARTHA ESPERANZA SUAREZ y OTROS.**
Demandado:	**BANCO DAVIVIENDA S.A y OTROS.**
Asunto:	**OBEDEZCASE Y CUMPLASE – RESUELVE REPOSICION.**

ANTECEDENTES

1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "C" a través de auto de 10 de julio de 2019 dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación contra la decisión del 29 de septiembre de 2017 al no estar enlistado dentro de las decisiones que admiten apelación y ser solo susceptible de reposición. (Fls.232-239).

2. El Doctor Jair Antonio Montaño López a través de escrito radicado el 5 de agosto de 2019 presenta renuncia a la sustitución de poder. (Fls.244-245)

3. Mediante escrito radicado el 18 de diciembre de 2019 el Doctor Santos Alirio Rodríguez apoderado principal del Municipio de Soacha presenta renuncia al poder conferido. (Fls.251-252).

CONSIDERACIONES

1. Del traslado del recurso.

Por secretaria se dio traslado del recurso de reposición entre el **31 de octubre** y **2 de noviembre de 2017** término dentro del cual hubo pronunciamiento por parte del apoderado del municipio de Soacha. (Fl.201).

2. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

> (...) **ARTÍCULO 180.** Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998 El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.
> En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2° y 3°, y 349 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 181 ibídem, señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son**:

> *(...)* ". El que rechace la demanda.
> 2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
> 3. El que ponga fin al proceso.

4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
6. El que decrete nulidades procesales.
7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica. " (...).

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "C" la providencia que resuelve sobre la vinculación o desvinculación del llamado en garantía en el proceso es susceptible del recurso de reposición.

El auto recurrido fue notificado por estado el **3 de octubre de 2017** a la parte demandante, por lo que se tenía hasta el **6 de octubre** de dicha anualidad para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto en dicha fecha por el apoderado de Allianz Seguros S.A, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

3. Fundamento del recurso de reposición

El llamado en garantía interpone recurso de reposición en contra del auto que negó su desvinculación del proceso, mediante escrito del 6 de octubre del 2017 manifestando que:

(...)
"El Despacho decidió negar la solicitud de desvinculación de ALLIANZ SEGUROS S.A, como quiera que a su juicio, mi representada fue vinculada dentro del término de seis (6) meses establecido en el Código General del Proceso. Lo anterior, dado que, según se adujo en el citado auto, entre la fecha en que se iniciaron las gestiones de la Secretaria del Despacho para notificar a mi representada, esto es: 14 de octubre de 2016, y la fecha en que se notificó personalmente a ALLIANZ SEGUROS S.A., a saber: 19 de enero de 2017, transcurrieron, un poco más de tres (3) meses.

No obstante, es necesario señalar que el análisis antes expuesto adolece de graves errores, como quiera que el término de seis (6) meses dispuesto por el artículo 66 del Código General del Proceso, debe contabilizarse desde la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, y no, como lo aduce el despacho, después de haberse agotado el procedimiento reglamentario para las notificaciones personales.

(...) es claro que sin importar quien deba adelantar los trámites para notificar a la entidad llamada en garantía, es decir, con independencia de si es el llamante en garantía o la secretaria del Juzgado quien tenga que cumplir con tal carga, lo cierto es que el término de seis (6) meses analizado, empieza a correr desde el momento mismo en que se notifica el auto admisorio del llamamiento. (...)

(...) resulta obvio que el mencionado plazo solo empieza a contabilizarse desde el día siguiente de la notificación por estado al llamante, de la providencia que admitió su llamamiento". (...)

De lo anterior, solicita revocar la providencia del **29 de septiembre de 2017** y en su lugar se decrete la desvinculación de ALLIANZ SEGUROS S.A. del proceso.

4. Del estudio del recurso.

El apoderado judicial de la compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A centra su recurso en indicar que el término de seis (6) meses dispuesto por el artículo 66 del Código General del Proceso debe contabilizarse desde la fecha de notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía independientemente de si la carga estaba impuesta a la parte interesada o a la secretaria del despacho, en ese sentido aduce que el término se contabilizaba desde el 8 de marzo de 2016 hasta el 8 de septiembre del año en mención y no en los términos que lo realizo el despacho.

Frente a lo anterior, es de indicar que la norma en mención prevé que es ineficaz el llamamiento en garantía si este no se ha logrado dentro de los seis meses siguientes a la orden dada por el Juez de notificarlo, sin embargo es de resaltar al recurrente que para el presente caso la orden dada en auto del 4 de marzo de 2016 se encontraba supeditada en

primer lugar a que la parte interesada allegara los respectivos traslados y por otro lado a que la secretaria del despacho realizara el oficio de notificación personal a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, lo cual se realizó el día 14 de octubre de 2016, luego es a partir de allí que el despacho contabiliza los 6 meses de que trata el artículo 66 del Código General del Proceso.

Ahora bien es de resaltar que el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A no recurrió la orden de notificación personal consignada en el auto ya mencionado pese a notificarse personalmente del llamamiento de garantía desde el 19 de enero de 2017 según se observa en el (Fl.80), luego la misma se encuentra ejecutoriada.

En ese orden de ideas el despacho no repondrá la decisión tomada en auto del 29 de septiembre de 2017.

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección C, en auto datado el **10 de julio de 2019**.

SEGUNDO: NO REPONER, el auto de fecha 29 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Acéptese la **RENUNCIA** a la sustitución de poder presentada por el Doctor Jair Antonio Montaño López identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.440.909 y tarjeta profesional No. 260.886 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Acéptese la **RENUNCIA** de poder presentada por el Doctor Santos Alirio Rodríguez Sierra identificado con cedula de ciudadanía No. 19.193.283 y tarjeta profesional No. 75.234 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: **Por secretaria** dese cumplimiento a lo ordenado en providencia del **29 de septiembre de 2017 numeral 5** respecto de correr traslado a las excepciones propuestas por las partes demandadas y el llamado en garantía.

SEXTO: Por secretaria procédase al desglose del memorial de renuncia de poder obrante en los (Fls.210-211) y anéxese al expediente 11001333103320060006300 dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
28 ENE. 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estrado
No. 001
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	**11001 33 31 031 2011 00196 01**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**MOISES GÓMEZ POVEDA**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y CONSORCIO DE OBRAS EDUCATIVAS 2007.**
Asunto:	**Obedézcase y cúmplase**

1. De la revisión del expediente se observa que, en sentencia del **31 de julio de 2017**, el Despacho declaro probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas y la llamada en garantía; se negaron las pretensiones de la demanda (Fols. 197-212).

2. Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, interpone y sustenta recurso de apelación (Fols. 213-225).

3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección C, el **14 de agosto de 2019**, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y revocó la decisión adoptada por el Despacho el 31 de julio de 2017, para en su lugar declarar la responsabilidad del Departamento de Cundinamarca y las sociedades Obras y Diseños S.A. y Constructora INCA Ltda, como integrantes del consorcio Obras Educativas 2007 (Fols. 275-293).

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección C, mediante providencia del **14 de agosto de 2019**, mediante la cual revoco la decisión proferida por este Despacho el 31 de julio de 2017.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
28 ENE. 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estrado
No. 001
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **11001 33 36 037 2012 00180 00**
Clase de Proceso: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **LUZ DARY MALAGÓN RAMÍREZ Y OTROS**
Demandado: **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENEDY III NIVEL Y OTRO**
Asunto: **Ordena práctica de dictamen a entidad demandada – niega petición**

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 22 de julio de 2014, se abrió el proceso a pruebas, para lo cual se decretaron, entre otras, como prueba en común el informe técnico solicitado por la parte demandante y la demandada –Hospital de Kennedy E.S.E., cuya práctica debía realizarla el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, consistente en establecer si el servicio médico prestado al señor Tiberio Antonio Cuevas se realizó de conformidad con la *lex artis* (Fols. 112-115).

2. Con escrito presentado el 10 de mayo de 2019, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informó que no cuenta con la persona idónea para elaborar el peritaje por lo que solicitó que el dictamen se enviara a la Sociedad Colombiana de Cirugía, o en su defecto a universidades cuyas facultades de medicina cuenten con dicha especialidad (Fol. 334 vuelto).

3. De conformidad con la respuesta suministrada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante auto del 14 de junio de 2019, se requirió a la Asociación Colombiana de Cirugía con el fin de que designara perito experto en cirugía general para que practicara el experticio. La carga del trámite de la prueba, así como las expensas y honorarios del perito se le impuso a la parte demandante (Fol. 335).

4. Con memorial radicado el 28 de junio de 2019, la parte demandante insistió en que sea el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses y/o Grupo Regional de Patología Forense de Bogotá quien practique el dictamen pericial, lo cual sustentó en que su poderdante no cuenta con la capacidad económica para cubrir los gastos que representa el pago de la experticia, que manifiesta asciende a trece millones de pesos $ 13'000.000 (Fols. 336-341).

Con la petición anterior, se adjuntó solicitud de amparo de pobreza elevado por la señora Luz Dary Malagón Ramírez, mediante la cual solicita que sea el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses el que adelante el peritaje requerido; que se estudie la posibilidad de solicitar apoyo a una institución universitaria de carácter público y/o privado para la práctica del peritaje, teniendo en cuenta que no tiene la capacidad económica para sufragar los gastos que representa el peritaje ante la Asociación Colombiana de Cirugía.

Con la misma petición de amparo de pobreza, solicita que se recepcionen los testimonios de la señora María Fernanda Mateus Vargas y Jeimy Xiomara Cuevas Malagón, las cuales aseguró pueden dar fe de las condiciones en las que vive (Fols. 342-345). De igual manera aportó oficio del 26 de junio de 2019, emitido por el Coordinador del Comité de Bioética de la Asociación Colombiana de Cirugía, por medio del cual se informa el derrotero a seguir para la práctica del dictamen, entre lo cual se encuentra el pago de las expensas, los cuales corresponden a un monto de trece millones de pesos $ 13'000.000. (Fol. 346).

Aportó certificación laboral de la que se desprende que la señora devenga un monto de quinientos mil pesos $500.000, por concepto de prestación de servicio doméstico (Fol. 347).

II. CONSIDERACIONES

AMPARO DE POBREZA

La figura jurídico procesal del amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación económica de las partes que no pueden sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, en cumplimiento de la obligación estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

El Honorable Consejo de Estado en sentencia de **16 de junio de 2005**, se pronunció en los siguientes términos:

> "El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta." (Destacado no es del texto).

El artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, señala:

> (...) "Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso." (Destaca el Despacho).

Sobre la oportunidad y requisitos indica el artículo 161, de esa misma codificación:

> (...) "**el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso**. (...)" (Destacado y subrayado por el despacho).

A su vez, el artículo 163 del mismo estatuto procesal, dispone:

> "ARTÍCULO 163. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas."

De la solicitud y las normas que regulan este tema, se colige que la misma fue presentada en tiempo y que la demandante en este asunto ha señalado que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del peritaje, para lo cual allega prueba sumaria de sus afirmaciones, en tanto que se aporta el oficio por medio del cual la Asociación Colombiana de Cirugía indica el procedimiento que se debe seguir para la práctica del dictamen, entre lo que se encuentra el pago de trece millones de pesos $ 13'000.000 (Fol. 346), al igual que

certificación expedida por quien dice ser su empleadora, de la cual se evidencia que por su trabajo devenga un monto de quinientos mil pesos $500.000.

Comoquiera que el sustento expresado por la señora Luz Dary Malagón Ramírez tiene validez para este Despacho, se accederá a la petición consistente en oficiar a una institución universitaria de carácter público – Universidad Nacional -, con el fin de que designe un perito experto en cirugía general con el fin de que éste profesional informe si el servicio médico brindado al señor Tiberio Antonio Cuevas se prestó de acuerdo con la *lex artis*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil.

No será necesario recepcionar los testimonios de las señoras María Fernanda Mateus Vargas y Jeimy Xiomara Cuevas Malagón, toda vez que la documental aportada fue suficiente para acceder al amparo de pobreza, además que se realizó bajo la gravedad de juramento.

No se accederá a la reiteración de la prueba elevada por la parte demandante el 28 de junio de 2019 (Fols. 336-341), teniendo en cuenta la respuesta suministrada por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 10 de mayo de 2019 (Fol . 334 vuelto).

En consecuencia el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la señora Luz Dary Malagón Ramírez, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, en consecuencia:

- **ORDENAR** a la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá- Facultad de Medicina, para que designe perito experto en cirugía general con el fin de que éste profesional informe si el servicio médico brindado al señor Tiberio Antonio Cuevas se prestó de acuerdo con la *lex artis*, en los términos de la instrucción visible a folio 346 del cuaderno principal.

Se **requiere** al apoderado de la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días** remita a la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá-, copia de esta providencia y adelante los trámites pertinentes indicados en el oficio obrante a folio 346, con el fin de que el perito rinda su concepto, deberá remitir la documental que estime necesaria. En el mismo término de 5 días, la parte interesada deberá allegar a este despacho constancia del trámite efectuado, so pena de incurrir en sanción por incumplimiento de los deberes de las partes y apoderados, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 y artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60A de la Ley 270 de 1996. **El Despacho no librará oficios**.

La entidad requerida deberá dar respuesta a lo ordenado por este despacho dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que el interesado ponga en su conocimiento las anteriores decisiones. En caso de no dar respuesta en el mencionado término, este despacho impondrá sanción a la entidad requerida consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivas.

REFERENCIA: **11001 33 36 037 2012 00180 00**
Clase de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ DARY MALAGÓN RAMÍREZ Y OTROS

SEGUNDO: NEGAR la petición elevada por la parte demandante el 28 de junio de 2019 (Fols. 336-341), de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Permanezca el expediente en Secretaría hasta tanto se dé trámite al oficio y una vez se allegue respuesta al oficio. Vencido el término para que la entidad conteste el oficio, ingresarse el expediente al despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
28 ENE. 2020
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 001
EL SECRETARIO